

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN TAMAYO GIRALDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA
RADICADO	76001-33-33-001-2021-00031-00

Auto Interlocutorio No. 063

Revisado para su admisión el presente medio de control, advierte el Juzgado que adolece de las siguientes irregularidades:

1. No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 393 de 1997¹, dado que en la demanda de manera general se aduce el incumplimiento de la entidad demandada de un deber legal, sin establecerse de manera precisa la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
2. En este mismo sentido, se observa que en el escrito con el cual se pretende cumplir el requisito de la renuncia, no se observa que el actor previamente haya reclamado el cumplimiento de una norma o un acto administrativo, pues se limita a solicitar: (...)

“la intervención inmediata de parte del DAGMA de los árboles de la (sic) especies “SAMANES”, que se encuentran ubicados frente a las residencias antes descritas que en la actualidad están afectando la estabilidad de andenes, antejardín, cimientos y techo de mi predio y de todos los vecinos”

Igualmente, de manera específica en el numeral 13 figura que:

“Este escrito tiene como objetivo dejar precedente claro y preciso en cao (sic) de que se ocasione algún daño a terceros, a los inmuebles o bienes de las personas que transitan por este sitio, lograr el cumplimiento de las obligaciones legales del DAGMA y por último agotar la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción ordinaria en búsqueda del cumplimiento de los deberes estatales por parte de la alcaldía.”

Razón por la cual, debe igualmente aportar el escrito de renuncia agotado para el cumplimiento de las normas o actos administrativos, presuntamente incumplidos.

¹ “2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo (...)”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de dos (2) días para que subsane la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

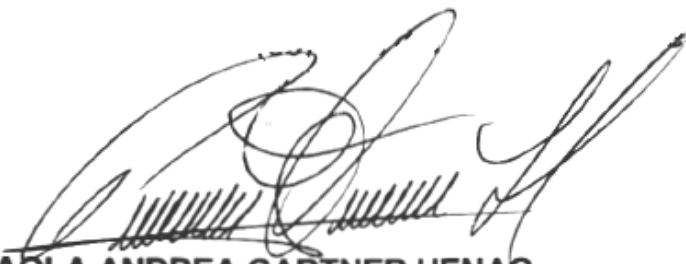
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de dos (2) días para que subsane los defectos de los cuales adolece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rlm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. **08** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/02/2021

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa